

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 637 adiado el 15 de marzo del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No 1376

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARCELO QUEVEDO PARDO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 760014003011-2018-00428-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte solicitante MARCELO QUEVEDO PARDO, contra el auto No. 637 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual este despacho declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque la providencia en comento, por cuanto en su sentir, el impulso procesal en los tramites de liquidación patrimonial corresponde al despacho, y no al concursado, de manera que no cabía la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso sostiene lo considerado por la corte constitucional en sentencia C 263 de 2002, en la que indica que:

“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero[3].

El pie de página menciona:

3: En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, STC 14909/2014, STC21493/2017, STC006/2019 entre otras”.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia de terminación y en su lugar continuar con el trámite del proceso. No obstante, indica que, en el evento de mantener la decisión atacada, se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Como primera medida, debe anotarse que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Expuesto lo anterior, del memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de haberse decretado la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, ante la falta de atención al requerimiento realizado por el termino de 30 días, a fin de que se pague los honorarios provisionales al liquidador designado y posesionado, por cuanto, en su criterio, el impulso procesal en los tramites de liquidación patrimonial corresponde al despacho, y no al concursado, sin embargo, este recinto judicial sostendrá que ello no es así, como puede verse:

El numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso, establece que:

Providencia de apertura

Artículo 564. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

Dentro del presente asunto, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que, desde la apertura de la liquidación patrimonial se ha nombrado y relevado del cargo de liquidador a una cantidad considerable de auxiliares, quienes no han aceptado el cargo. No obstante, mediante providencia del 09 de noviembre de 2022 se designó la auxiliar PATRICIA OLAYA ZAMORA, quien manifestó su aceptación. No obstante, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, indicó que, tras haberse puesto en contacto con el deudor, no fue posible acordar el pago de los honorarios provisionales fijados por el despacho, ante la falta de recursos para atender los gastos de administración que conllevan adelantar el presente trámite.

La mencionada auxiliar, manifestó que el pago de honorarios provisionales para gastos estará a cargo del deudor insolvente como lo refiere el artículo 549 del C.G.P, y serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias, además el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas, determinado así:

ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. *Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de*

preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas

Seguidamente la auxiliar designada, expuso que el artículo 535 del C.G.P., indica que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud. Por lo advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

En consecuencia, atendiendo lo solicitado por la liquidadora, el juzgado mediante providencia de 13 de enero del 2023, requirió al demandante de conformidad en lo previsto en el artículo 317 numeral 1º para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 3 del auto admisorio No 1484 del 2 de agosto del 2018, en el sentido efectuar el pago de honorarios provisionales al liquidador, dado que se trata de una carga exclusiva de la parte interesada y necesaria para continuar con el proceso.

A tono con lo anterior, frente a la remuneración del liquidador, el Código General del Proceso admite su asignación, estableciendo que, “constituyen una equitativa retribución del servicio [prestado]”¹ por el auxiliar de justicia que, en primera medida debe ser fijado de manera provisional, en la providencia de apertura al trámite liquidatario según lo indica el canon 564 de la normatividad ibidem, hecho que en el caso bajo estudio se echó de menos por el solicitante.

De igual manera, respecto a la cancelación de los honorarios provisionales fijados en auto de apertura del proceso liquidatario, no puede perderse de vista que ese rubro tiene como finalidad que el auxiliar de la justicia cumpla con la labor encomendada y pueda desarrollar las funciones que le son inherentes hasta el momento de la aprobación final de las cuentas; en efecto, en el decurso del trámite, dicho profesional asume las actividades de administración, gestión de bienes y activos del deudor, pago y adjudicación a los acreedores. Por tanto, al tener un carácter instrumental su labor se justifica para cumplir los fines dispuestos en el régimen de insolvencia, de ahí que requiera la remuneración inicial para acatar ese propósito.

Ahora, no puede confundirse el pago que debe hacerse al tiempo de la apertura de la liquidación patrimonial para emprender el desempeño del cargo, con la retribución final que se establece cuando se han ejecutado las prestaciones que relieves el artículo 571 del Código General del Proceso; con todo, dicha obligación de descargo, al inicio y al final se encuentra a cargo del deudor, pues tal como lo precisa el artículo 535 de la misma obra, aplicable por

¹ Código General del Proceso. Artículo 47.

extensión, “las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante...”.

Luego, es justificado para el despacho sostener que la ausencia de pago de los honorarios provisionales impide el cumplimiento de las cargas requeridas en el auto de apertura, pues el liquidador demanda esa provisión no solo para aplicar su conocimiento en la materia, sino porque incurre en gastos propios para su cumplimiento, sin que a la fecha se tenga noticia que el deudor los ha pagado, razones suficientes para sostener la providencia que termina el asunto de marras, ante la imposibilidad de proseguir con las etapas que contrae el trámite liquidatorio.

Ahora bien, respecto de la jurisprudencia traída a colación que en decir del litigante no permite la aplicación de esta figura en esta clase de asuntos, valga decir que no se comparte el criterio con el que analógicamente se postula el desistimiento tácito con el desistimiento expreso o con la perención, pues por parecidas que resulten las figuras, hay diferencias que permiten apartarse de lo señalado en la Sentencia C-263-2002, en sede control de control abstracto de la Ley 222 de 1995.

Entonces, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, STC 8911-2020 rad: 11001020300020200250900, donde señaló:

3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que, para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.

Ciertamente, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará:

*«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).*

*3.3.3. **Sobre la aplicación del desistimiento tácito** la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, « por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesa dos en continua comunidad » (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).*

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos Inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado,

no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que « en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria , ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas » (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, **la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso**, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

« (...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores , liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o

privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia , situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto » (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que, para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.” (Negrillas del juzgado).

Así las cosas, acogiendo a los postulados de Corte, entiende esta judicatura que, en procesos como el que nos ocupa, cabe la aplicación del desistimiento tácito por cuanto hay actuaciones propias de las partes que implican una verdadera carga procesal, sin cuya colaboración se cae en parálisis y en las cuales no es suficiente el impulso del juzgador para proseguir el asunto, esto *per se* no implica el sacrificio de garantías sustanciales o procesales, pues no es cierto que el patrimonio del deudor quede indiviso ya que podrá volver a iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante o satisfacer sus obligaciones por otros medios judiciales o extrajudiciales, no se lesiona el derecho de igualdad de los acreedores que cuentan con mecanismos idóneos y eficaces para la satisfacción de su crédito, los intervinientes no se encuentran en condiciones excepcionales, ni se trata de personas legal o constitucionalmente protegidas, por lo que la figura prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y sus efectos resultan operantes y procedentes en el presente caso.

Colofón no se revocará la providencia mencionada, sin que haya lugar a conceder la alzada subsidiariamente promovida dado que estos procedimientos son de única instancia.

En merito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 637 del 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir el avalúo del inmueble objeto del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

AUTO No. 2711
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver sobre la idoneidad de los avalúos presentados por las partes, con el propósito de establecer el valor actual del bien objeto de venta, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Decretada la venta en pública subasta del bien común y una vez practicado el secuestro del inmueble, la parte demandada en el presente procedió a radicar ante el despacho avalúo sobre el valor comercial del bien.
2. Del mentado peritaje se corrió traslado al demandante por el término de diez días a fin de que presentara las apreciaciones de rigor, no obstante, en desacuerdo con la estimación económica, el apoderado de la parte demandante describió el traslado, precisando que allegado se encuentra sobreavaluado y acompañó una experticia sobre el valor del bien objeto de división.
3. Finalmente, del avaluo presentado por la parte demandante se corrió traslado a la parte demanda por el termino de 3 días, y se requirió a las partes para que se allegara certificado catastral actualizado del inmueble objeto de litigio, no obstante, solo la parte demandada se limitó a presentar un avalúo similar al aportado en el proceso, sin ningún argumento.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 444 del Código General del Proceso, ordenada la venta del inmueble y una vez practicada la diligencia de secuestro contemplada en el canon 595 de la norma ibídem, las partes que integran el contradictorio, quedan facultadas a fin de aportar el avalúo comercial del inmueble objeto de licitación, así *“cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”*.

En ese orden, las partes del compendio procedieron a radicar ante esta dependencia avalúos diferentes, sin precisar o indicar la inconformidad derivada de uno u otro dictamen,

razón por la cual es del caso realizar el análisis de rigor, en aras de establecer la idoneidad de los aportados; para lo cual, esta juzgadora se atenderá a los criterios contemplados en las leyes que rigen la materia y los relacionados con la suficiencia del profesional que realiza el peritaje, su experiencia, el método utilizado y la obtención de los resultados, los cuales deberán estar acordes al sistema elegido.

Sobre lo aquí referido ha precisado la corte constitucional que *“el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento”*,¹ de esta manera el despacho realizará el examen a cada uno de los documentos aportados teniendo en cuenta la metodología utilizada para obtener el valor del bien.

Precisado lo anterior, respecto del avalúo aportado por la parte demandante, el despacho no observa con claridad cómo o de qué forma se obtuvieron los valores indicados para determinar el valor de la construcción, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 620 del 2008, no se aportó información de ofertas y/o transacciones que permitan verificar las condiciones del mercado que validan el estudio y de la misma manera no se acompañó los cálculos matemáticos ni las estadísticas aplicadas para determinar el valor del predio.

En cuanto al método de costo, no se aplicó la vida útil de las construcciones que oscilan entre un 70 y 100%, al tiempo que no se establece de manera separada el avalúo de las construcciones del terreno y predio objeto de avalúo, muestras que debía indicar al usar el método de comparación de mercado. Seguidamente, da un valor integral al terreno y construcción lo que aplica para bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, sin que el predio en litigio se encuentre en esa situación jurídica.

La misma conclusión asoma, de la evaluación efectuada al avalúo aportado por el demandado en la presente, pues no establece el método o la operación utilizada, como tampoco la fuente del valor de reposición a nuevo. En esa línea, del dictamen si se divide el valor de reposición a nuevo por el área del primer nivel arroja un valor muy superior al valor de reposición a nuevo de un predio ubicado en estrato 3 si se atienden los referentes de lonja de propiedad raíz de Cali.

De igual manera, las variables para establecer el valor comercial no pueden ser reemplazables por el cuadro de valores en la medida que no son coincidentes, tampoco el estado de conservación aplicado coincide con los lineamientos dados en el numeral 9 del artículo 37 del capítulo VII de las fórmulas estadísticas de la resolución 620 del 2008

En esas condiciones se puede concluir que los dictámenes presentados carecen de elementos o criterios confiables y verificables para determinar su calidad e idoneidad, de ahí que sea necesario acudir a la regla prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso que señala que en el caso de inmuebles el avalúo será “el valor (...) del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”, de modo que, haciendo uso de las herramientas tecnológicas procedió a realizar la verificación del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso encontrando lo que se observa a continuación:

¹ Auto N° AC2109-2019 de 4 de junio del 2019- Corte Suprema de Justicia.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Nit: 890399011-3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000261650	2023-09-06	2023-09-30	08140006001100000011	000059643863		
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
JUAN MUÑOZ ARCOS		6066257	CL 48 A # 13 - 44	760011		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100081400060011000000011	106.906.000	08	3	01 02	X	KR 14 # 48 - 39
Predio	D048100110000	Tarifa IPU 14.50 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 0.10973

En virtud de lo anterior, el aplicación a la regla en comento se fija como avalúo del predio el valor de \$160.359.000 M/cte.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de idoneidad de los avalúos presentados por las partes en la presente, por lo expresado. En consecuencia, no tenerlos en cuenta.

SEGUNDO: Decretar que el valor actual del inmueble distinguido con matrícula mercantil N° 370-210296 se fija en la suma de \$160.359.000 M/cte.

TERCERO: En firme la presente decisión, se fijará fecha para efectuar el remate del bien objeto de venta; atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre del 2021.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 2718
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADOS: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES
JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de audiencia de remate de inmueble objeto de la listis, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Ahora bien, efectuada la revisión al presenten trámite, observa el despacho que, no se ha realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la litis, pese haberse ordenado en el numeral 4º del auto 1144 del 13 de mayo de 2021, tramite imperioso para continuar con el proceso.

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*, procederá el despacho a remitir el oficio de inscripción de la demanda a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con copia al interesado para que adelante el trámite correspondiente, quien deberá acreditar el registro de la medida aportando certificado de libertad y tradición.

De otro lado, observa el despacho que, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se hace necesario que las partes aporten avalúo del inmueble actualizado, pues el que obra en el proceso data de 2020.

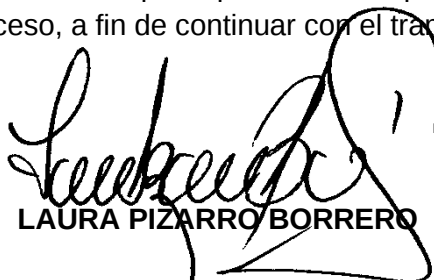
Precisado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de inmueble identificado con el numero 370-18833 objeto de la listis, de propiedad de los intervinientes dentro del asunto.
2. REQUERIR a las partes interesadas para que se sirvan aportar el avalúo actualizado del bien objeto del presente proceso, a fin de continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE

Sentencia N° 231

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: HORACIO CAMPO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00302-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita en el presente trámite de jurisdicción voluntaria para la corrección de cédula post mortem de JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN –q.e.p.d.–, promovido mediante apoderada judicial por Horacio Campo Díaz, por cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo 579 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Señala la mandataria judicial, que su prohijado Horacio Campo Díaz ostenta la calidad de hijo del causante Julio Efraín Campo Perafan –q.e.p.d.–, quien en vida se identificó con el número de cédula 2.420.380 de Cali.

Afirma que el nombre que aparece en el documento de identidad es Efraín Campo Perafan, cuando el correcto es Julio Efraín Campo Perafan, así mismo, figura como fecha de nacimiento el día 09 de diciembre de 1885, siendo la correcta el 29 de noviembre de 1886, por lo que solicita se realicen las correcciones, teniendo en cuenta su partida de bautismo en el libro No. I-029 folio 106V (años 1883-1888) de la catedral de Popayán, bautizado el día 12 de enero de 1887 en la Parroquia de la Catedral de esa misma ciudad, figurando como hijo de Isaías Campo y Tránsito Perafan.

Expone que realizó solicitud verbal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la corrección de dichos datos, pero le informaron que debía iniciar una acción judicial para que por medio de sentencia judicial se ordenen las mismas.

En este orden, solicita se corrija la cedula de ciudadanía de su progenitor en su nombre JULIO EFRAIN CAMPO PERAFÁN y fecha de nacimiento el día 29 de noviembre de 1886.

III. ACTUACION PROCESAL

Subsanados los defectos de los que adolecía la demanda, fue admitida por auto interlocutorio N° 1292 del 23 de mayo de 2023, providencia en la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 579 del C.G. del P., decretó pruebas, aquellas que fueron practicadas oportunamente.

Finalmente, mediante providencia No. 2192 del 01 de agosto de 2023 como quiera que

resultan suficientes las pruebas aportadas con el escrito inicial para resolver de fondo el litigio, se procede a emitir el fallo correspondiente, al tenor de lo previsto en el artículo 278 del canon procesal civil.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Decidir respecto de la solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía del señor JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN–q.e.p.d.-, de conformidad con el numeral 11 del artículo 577 del CGP

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero que no se advierte vicio o irregularidad alguna que invalide la actuación surtida y que deba declararse en forma oficiosa, tampoco se hallan pendientes de decisión incidentes o recursos. Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, esto es los requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal que permiten decidir de mérito el litigio planteado, pues se tiene demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y juez competente.

2. Ahora, tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, se tiene que no existe parte demandada como quiera que aquel está diseñado para efectos de dar efectividad integral o constituir determinadas situaciones jurídicas respecto de un sujeto o varios sin que entre ellos medie un conflicto en apariencia, siendo esa la razón por la cual se adelanta con un solo sujeto procesal y se habla de interesado y de pedimento.

Por otra parte, se encuentra acreditada la legitimación por activa, por cuanto el artículo 2.2.6.15.2.9.1. del Decreto 1664 de 2015, prevé respecto a las correcciones de errores en los registros civiles lo siguiente: “...*Artículo 2.2.6.15.2.9.1. Corrección de errores: Podrán solicitar que se corrijan los errores que consten en los registros civiles, las personas a las que ellos se refieren, directamente, o por medio de sus representantes legales o sus herederos sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4, Capítulo 12, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015...*”, así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante ostenta la calidad de hijo del señor JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN–q.e.p.d.-, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.420.380, conforme el documento allegado al plenario y visible a folio 10 del archivo rotulado “01DemandayAnexos”, no acusa deficiencia esta exigencia sustancial y procesal para decidir de mérito.

Así mismo, el despacho pone de presente que la sentencia se dictará con sujeción a los lineamientos fijados en el 280 del Código General del Proceso, en tal medida se limitará al examen crítico de las pruebas y explicación razonada de las conclusiones de ellas, razonamientos constitucionales y legales estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

En el presente caso el señor Horacio Campo Díaz solicita la corrección de la cédula de ciudadanía No. 2.420.380 cuya titularidad estuvo en cabeza de su padre JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN –q.e.p.d.-, por contener el nombre y la fecha de nacimiento incorrectos, mismos que deberán atender la información que reposa en la partida de bautismo en el libro No. I-029 folio 106V (años 1883-1888)

Al respecto debe indicarse que, el Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil - como la situación jurídica en la familia y la sociedad que “determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley". Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

De esta manera, es siempre la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos"*.

Respecto de la modificación o alteración de las inscripciones en el registro del estado civil, establece el artículo 102 y 103 del Decreto 1260 de 1970, *"se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar"*.

Con relación a las modificaciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, **solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados**"*. -Subrayado y negrilla del Despacho-.

De otro lado, en lo que se refiere a la corrección post mortem de la cédula de ciudadanía, la Resolución No. 5621 de 20192 de la Registraduría Nacional del Estado Civil prevé los eventos en los que se puede presentar ante la entidad, solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, advirtiéndole, que *"la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decodactilar de preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad"*, pues en los demás casos, la modificación sólo se realizará *"con base en la sentencia judicial que así lo ordene"*.

Sentadas las anteriores premisas teóricas, se emprende a continuación estudio del caso concreto a fin de determinar la prosperidad de las pretensiones del actor, esto es, la corrección de la cédula de ciudadanía del señor JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN–q.e.p.d.–.

VI. CASO CONCRETO.

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido por el actor a través del presente trámite judicial es la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía de su progenitor, señor Julio Efraín Campo Perafan, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.420.380, toda vez que la que información contenida en dicho documento presentaba disparidad con la información que se denota en la Partida de Bautismo de la Catedral de Popayán (Cauca), que se conserva en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Popayán.

Como supuestos facticos para la prosperidad de la acción señaló que el documento de identidad de su padre se encuentra errado en cuanto al nombre y fecha de nacimiento, siendo lo correcto *"JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN y fecha de nacimiento No. 29 de noviembre de 1886"*, tal como consta en la partida de bautismo.

Asevera que intentó de manera verbal adelantar el trámite ante el órgano competente Registraduría Nacional del Estado Civil, pero se le comunicó que debía acudir a la instancia judicial.

Ahora, obran en el plenario como prueba documental certificación expedida por el Pbro. Libardo Emiro Bermeo Velasco, Vicario General, donde se señaló:

Que en el libro de Bautismos N.º I-029, folio 106v, (años 1883-1888) de La Catedral de Popayán (Cauca) que se conserva en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Popayán, se encuentra inscrita la siguiente partida:

JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFÁN.- "El doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete yo Alejandro Rada como Cura Interino de esta parroquia de la Catedral de Popayán bautice solemnemente á Julio Efraín que nació el veinte y nueve de noviembre pasado legítimo de Isaías Campo y Tráncito Perafán. Abuelos paternos Raimunda C. materna Clemencia. L. Padrinos Fernando Campo y Juana L. Castro. Les advertí lo necesario y para que conste firmo Alejandro Rada, Pbro."

En este orden de ideas, analizado individual y conjuntamente a la luz de la sana crítica, la prueba documental adosada por el solicitante, nutridas con la asomada oficiosamente al proceso, permiten concluir lo siguiente:

Que es un hecho cierto y probado que existe incongruencia en los apellidos el nombre completo del señor JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFÁN, en los documentos aportados al plenario, en contraste con su cédula de ciudadanía donde aparece como EFRAÍN CAMPO PERAFÁN, siendo su fecha de nacimiento 29 de noviembre 1886.

Al respecto, el artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: "*Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...*" En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...*". Luego entonces, el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso, y la petición de corrección como ya se dijo, emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción.

Ahora, en cuanto a la competencia para este tipo de tramites, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Resolución 5621 de 2019 "*Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes.*" las correcciones póstumas se entienden como las actualizaciones que se efectúan en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), respecto de los datos biográficos (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH) de una cédula de ciudadanía que se encuentra cancelada por muerte.

a. El legitimado en la causa o legítimo interesado del causahabiente (compañero o compañera permanente, los hijos o hijas, el cónyuge sobreviviente), deberá acreditar el vínculo con la persona fallecida, titular de la cédula de ciudadanía a corregir y para los demás legitimados en la causa, deberán aportar el documento legal que acredite el vínculo o interés legítimo.

b. La solicitud de corrección póstuma que presente el(os) causahabiente(s) debe formalizarse a través del formato "RAFT-44 Solicitud de Corrección Póstuma de Datos"; debe ser diligenciados en su totalidad y con letra legible. De no diligenciarse el formato, la solicitud debe contener como mínimo toda la información establecida en dicho formato.

c. La corrección póstuma por vía administrativa procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad. (RAFT-44 Solicitud de Corrección Póstuma de Datos)

d. Los errores sujetos de modificación póstuma son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. O VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación. Estas solicitudes serán tramitadas por la Coordinación de Archivos de Identificación.

e. Las solicitudes de corrección póstuma, cuyos errores no estén contemplados en la Resolución No.5621 de 2019, sólo podrán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene¹. Subrayado y negrilla propia.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, tal y como se explicó en la circular que antecede, entendiéndose que la corrección póstuma solicitada por el interesado evidencia errores que no fueron contemplados en la resolución en mientes, quedando así, a merced de la justicia la corrección.

Así las cosas, el legislador quiso a través de normas imperativas y de carácter público que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad y por ello los sometió a un sistema de registro y para su modificación, corrección o adición, también fijó una competencia judicial privativa, justamente por la relevancia jurídica que gravita en torno al estado civil de las personas, al punto que el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 establece que: “*toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado civil, necesita escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil*”.

En conclusión, el juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil, no obstante, ello no resulta ser un impedimento, cuando por vía de interpretación analógica se aplique el trámite previsto para la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o folios del registro civil, pues lo que se busca es la corrección de la fecha de nacimiento y el nombre del padre del solicitante, en su cédula de ciudadanía; corrección que debe efectuarse “*por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente*...”²

Descendiendo al caso bajo estudio, la pretensión formulada y para la cual se otorgó representación fue la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía del progenitor del

¹ circular única de registro civil e identificación 29 de diciembre de 2022.

² CSJ STC9736-2016, 18 jul. 2016, Rad. No. 47001-22-13-000-2016-00097-01

actor, a lo que se atribuye un yerro respecto a la fecha de nacimiento y nombre del fallecido, que si bien intentó el demandante acudir en primer término ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la afirmación realizada en el escrito introductorio, lo cierto es que a la fecha la corrección pretendida, sigue sin plasmarse en el documento de identidad.

Siendo así, y de las pruebas que militan en el plenario, se extrae en primer término lo indicado por la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, donde expuso: *“3. El documento base utilizado para la solicitud de Cédula de Ciudadanía de primera vez fue la Cédula Antigua No, 722700 de la Ciudad de Cali. Es de aclarar que, las cédulas antiguas o cédulas electorales, como la que presentó en su momento el señor CAMPO, como base para la expedición de la cédula de ciudadanía, no eran elaboradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, si no por los jurados electorales del denominado Poder Electoral de la República De Colombia., base de datos que nos fue transferida únicamente para consulta. Los documentos base para la expedición de las cédulas de ciudadanía, eran presentados por los ciudadanos y no reposan en los archivos, de los cuales se tomaba la información y eran devueltos a los Ciudadanos. 4. El señor EFRAIN CAMPO PERAFAN, No presenta Registro civil de Nacimiento inscrito a su nombre, debido a que, para las personas nacidas antes de 1938, el documento para acreditar el nacimiento era la partida de bautismo, del cual llevaba registro la Iglesia Católica”.*

Por su parte, se allegó certificación del Pbro. Libardo Emiro Bermeo Velasco, Vicario General, que aseveró que el nombre que obra en la partida de bautismo No. 1029 folio 106V (año 1883 - 1888) de la Catedral de Popayán Cauca, que se conserva en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Popayán, donde señaló que bautizó que el nombre del fallecido es Julio Efraín Campo Perafan con fecha de nacimiento 29 de noviembre de 1986.

De la anterior documentación podemos señalar con meridiana claridad, que las falencias anotadas por el interesado en la cedula de ciudadanía de su progenitor Julio Efraín Campo Perafan, resultan ciertas, pues allí se enuncia que el nombre correcto es el anunciado por el actor y que la fecha de nacimiento tuvo lugar el día 29 de noviembre de 1986, según la partida de nacimiento aportado.

Así pues, las pruebas documentales arrimadas al plenario se advierte satisfecha la carga impuesta al interesado, esto, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*, y por tanto, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo, ocurre en este evento, pues la cédula del extinto EFRAÍN CAMPO PERAFÁN fue preparada y expedida en octubre de 1956 en tanto su bautizo tuvo lugar el 12 de enero de 1887.

En dicho documento, acompañado con la demanda se indicó que el nombre completo de aquel era JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFÁN, nacido el 29 de noviembre de 1886, hijo de Isaías Campo y Tránsito Perafan. En esa línea, con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado con el acta eclesiástica de bautismo y la información

reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil se comprueba, de un lado, que se trata de la misma persona, es decir, no hay duda que EFRAÍN CAMPO PERAFAN, es el mismo individuo al que se ha hecho referencia en este asunto, JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFÁN, al establecerse con su partida eclesiástica los datos correctos de su nombre y su fecha de nacimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el artículo 89, Decreto 1260 de 1970 y la resolución de la Registraduría, que el nombre correcto de EFRAÍN CAMPO PERAFAN es JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFÁN nacido el 29 de noviembre de 1886, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

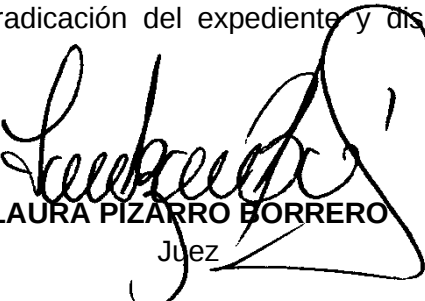
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de corrección post mortem de la cedula de ciudadanía del fallecido EFRAÍN CAMPO PERAFAN, solicitada por el señor HORACIO CAMPO DÍAZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil, que proceda a corregir el documento de identificación del señor EFRAÍN CAMPO PERAFAN, consistente en la cédula de ciudadanía con No. 2.420.380 expedida en la ciudad de Cali, para que en su lugar se modifique el nombre, siendo el correcto: JULIO EFRAÍN CAMPO PERAFAN y su fecha de nacimiento, siendo la correcta: 29 de noviembre de 1886.

TERCERO.- CANCELAR la radicación del expediente y disponer su archivo, con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que consta escrito de la parte actora solicitando la aclaración del auto No. 1677 del 21 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 2723
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ
DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA
RADICACION: 7600140030112023-00365-00.

Pasa el despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, en la que indica que debe aclararse el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2023, en cuanto a la fecha desde la cual se decretaron los intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso; sin embargo, es menester de esta juzgadora advertir a la togada que la misma no procede al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del C.G. del Proceso que reza “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**”. (– Resaltado propio –).

Sin embargo, tendrá que decirse que como regla general de las obligaciones, cuando el deudor se encuentra cumpliendo en la forma pactada sus obligaciones sólo debe cancelar los réditos que normalmente produce, esto es, los intereses remuneratorios, empero ante el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones incurre en el pago de intereses moratorios o sancionatorios; así se encuentra estipulado en la ley civil y de manera especial, en la legislación comercial por la naturaleza de las obligaciones mercantiles.

Esta regla por demás, no presenta mayor dificultad tratándose de cualquier clase de obligaciones, salvo cuando el cobro de los intereses moratorios tienen origen en las obligaciones derivadas de los préstamos para adquirir vivienda; toda vez que el asunto en estudio tiene fuertes cimientos constitucionales, en la medida en que la Ley 546 de 1999 está desarrollando uno de los fines del Estado consagrado en el art. 2° del ordenamiento Superior.

Lo anterior como consecuencia necesaria de los objetivos que trazó el legislativo al expedir la Ley 546 de 1999, en particular el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 consagra: “En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley, no se presumen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado **y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial**. El interés moratorio incluye el remuneratorio” (Negritas y subrayado del despacho)

De la anterior norma se deduce, que para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria para créditos de adquisición de vivienda, se deben observar ciertas reglas, como que los intereses sancionatorios solo sean reclamados sobre las cuotas vencidas y de otro, que la cláusula aceleratoria una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda.

Todo lo anterior, conlleva a este despacho a observar que según la escritura publica No. 851 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se otorgo la hipoteca de primer grado, no tiene su origen en la adquisición de vivienda, pues la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129746 -anotación 006 – fue por compraventa en el año 2010.

Entonces, resulta diamantino que la presente ejecución no se trata de una hipoteca para la adquisición de vivienda, y por tanto, no es aplicable las prerrogativas de la ley 546 de 1999, Así las cosas, en virtud a que en la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se libró mandamiento de pago mediante auto 1677 del 21 de junio de 2023,

notificado por estado el 22 de junio de 2023, este despacho en ejercicio de los deberes consagrados en el numeral 3 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, procederá a efectuar un control de legalidad. Así, el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad ***“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*** Resalta el Juzgado. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que ***“[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”***

Bajo ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto el auto No. 1677 del 21 de junio de 2023 mediante el cual se libró el mandamiento de pago contra ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA a favor de NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por la apoderada judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

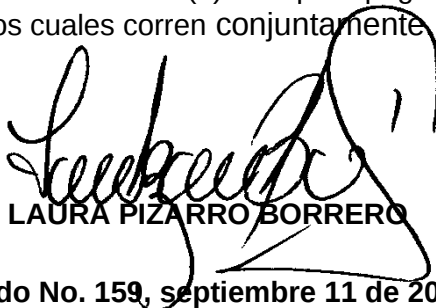
2.- EJERCER control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia, corregir el numeral 1.1. del auto del 21 de junio de 2023, el cual quedará así:

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- ADVERTIR que esta providencia deberá notificarse conjuntamente con el auto No. 1677 del 21 de junio de 2023, a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud de remanentes decretada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2727

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA PINEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00696-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a través de oficio No. 2023 /00627/ 585 /2023 del 22 de agosto de 2023, comunico la decisión dictada en auto que dispuso "*Tercero: Decretar el embargo de remanentes que llegaren a quedar y que sean de propiedad del demandado Juan David Valencia Pineda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.037.374. Dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Davivienda SA, en el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 7600140030112023-0069600. Líbrese la correspondiente comunicación. NOTIFÍQUESE...(fdo)...LUIS ANGEL PAZ...Juez*". Revisada la actuación se advierte que la solicitud surte los efectos legales, toda vez que no existe otra petición en tal sentido, por tanto se aceptara.

Por otro lado, de la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el certificado de tradición del bien mueble vehículo de placa KUZ682, con la inscripción de la medida comunicada en oficio No.1271 del 24 de agosto de 2023 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

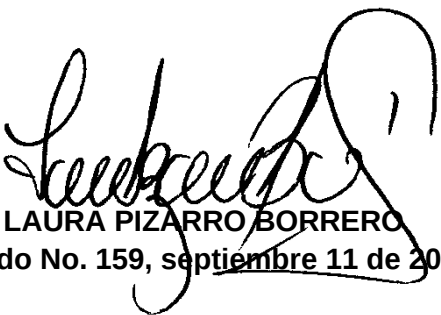
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la solicitud de remanentes pedida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a través de oficio No. 2023 /00627/ 585 /2023 del 22 de agosto de 2023, respecto del demandado Juan David Valencia Pineda. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por Banco Davivienda S.A., radicación 7600140030112023-0069600. Librar oficio correspondiente.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No.2691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA S.A.S.
MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI
GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00780-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **AGROINDUSTRIA S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.699.319.00) por concepto de capital contenido en pagaré N. 8100086935, presentado para el cobro.
- B. Por Los intereses de plazo pactados, causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 22 octubre del 2022 hasta el 17 de agosto del 2023.
- C. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal A.
- D. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000. 000.00) por concepto de capital contenido en pagaré S/N, presentado para el cobro.
- E. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal D.
- F. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.879.940.00) por concepto de capital contenido en pagaré S/N, presentado para el cobro.

G. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal F.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) HUBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478, y la tarjeta de abogado (a) No. 39.995, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.096.360 y la tarjeta de abogado (a) No. 23.328. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIVIOFFICE S.A.S.
DEMANDADO: MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00806-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

1. Los valores en letras y numéricos descritos en el hecho y pretensión primera de la demanda no coinciden, situación que contraria el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente, data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*facturas*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

5. Deberá aclarar la dirección de notificación física de la parte demandante, pues de la revisión del certificado de existencia y representación legal, se observa que difiere de la anotada en la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.096.360 y la tarjeta de abogado (a) No. 23.328, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS –SIGLA COOPENSIONADOS-
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA
RADICACIÓN: 2023-00812-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificado (a) con C.C. **1.030.683.493** y T.P. **368.912** del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2678
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

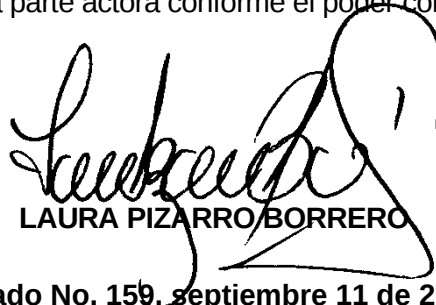
1. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y BANCO FINANCIERA S.A., donde se acredite la calidad de los señores CARLOS ROJAS y DIANA MARIA SILVA, respectivamente, en la cadena de endosos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificado (a) con C.C. **1.030.683.493** y T.P. **368.912** del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2681
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202300813-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **JOY563**.
- 2- De conformidad con el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 del 2013, deberá la parte interesada aclarar la divergencia entre la fecha que comunica el inicio de la ejecución y la fecha de inscripción del formulario de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33.805 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 159, septiembre 11 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIEMCALI
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y MONICA ANDREA BOTERO RUBIO
RADICACIÓN: 2023-00817-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **NATHALIA CHARRIA LÓPEZ**, identificado (a) con C.C. **1.144.024.998** y T.P. **243.343** del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2679
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

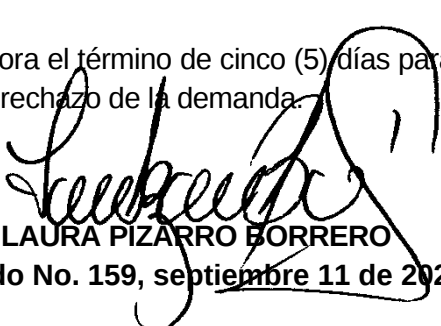
1. Omite indicar la apoderada judicial, el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe la parte actora corregir el memorial poder y el escrito de la demanda, por cuanto menciona como demandado al señor EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ, cuando del pagaré no se evidencia como deudor.
3. Así mismo, debe adecuar dichos documentos en cuanto al número del pagaré, partes, valor y fecha de vencimiento, pues lo señalado en la demanda no se acompasa con lo exhibido en el título valor.
4. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demandada, esto es, aportando las evidencias de cómo lo obtuvo.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), debe dar cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 159, septiembre 11 de 2023